ORDENANZA Nº 30.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DEL DOMINIO PÚBLICO ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos de 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece "la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO.

Artículo 2º.- SUJETO PASIVO ESCRITOR DEL CONTRIBUYENTE.-

1.- Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa, como sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a los a alguno de los supuestos previstos en artículo 20.3 de la Ley 39/1988, modificado por ártico 66 de la ley 25/1998.

2.- Sustitutos del contribuyente. Para determinar el sustituto del contribuyente será de aplicación a cada caso lo establecido en el artículo 23.2 de la Ley 39/1988, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1998.

Artículo 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) <u>Dentro de las ferias:</u>

-Por cada licencia para la ocupación de terrenos de dominio público con casetas o puestos para la venta o exposición con fines comerciales o industriales, se satisfaga una cuota única cualquiera que sea la longitud establecida para el mismo, de 20’00 (veinte) euros/día o fracción y stand o fracción.

Los stands situados en la calle Francesc de Borja Moll, en el tramo comprendido desde la gasolinera a la entrada del núcleo urbano hasta el cruce de dicha calle Borja Moll con las calles Juan Alcover y Homero, tendrán una longitud de 20 metros lineales y estarán destinados preferentemente a la exposición de maquinaria, vehículos y embarcaciones.

Los stands situados en las restantes calles del municipio tendrán una longitud de 10 metros linealesArtículo:

b) D<u>entro de los días de fiestas patronales o populares:</u>

1.-Por cada licencia para la ocupación de terrenos de dominio público con tómbolas, rifas, ventas rápidas, columpios, aparatos voladores, coches de choque, espectáculos, circos, teatros y actividades parecidas, por cada metro cuadrado o fracción y día o fracción, se satisfará una cuota de 6,01 euros/día o fracción.

2.- Por cada licencia de ocupación de terrenos de dominio público con casetas o puestos para la venta o exposición con fines comerciales industriales, no incluidas en el apartado anterior, se satisfará una cuota de 6,01 euros/día o fracción.

c) <u>Días de mercado normal semanal</u>:

1.- Por la instalación de casetas o puestos de venta de cualquier clase de producto, sobre la Plaza Mayor de Ses Salines o en los puestos de la Colonia Sant Jordi, los días señalados para mercado, se podrán satisfacer las tasas de una sola vez, mediante el pago de una cuota anual, o bien satisfacer únicamente la tasa correspondiente a los días en que se utiliza el puesto de venta pagando la cuota diaria.

Las cuotas que se aplicaran serán las siguientes cuotas:

DIMENSIONES DEL PUESTO QUE SE OCUPA	CUOTA ANUAL EUROS	CUOTA DIARIA EUROS
1 ml. x 2 m. de fondo	37,50	3,01
2 ml. x 2 m. de fondo	62,51	3,73
3 ml. x 2 m. de fondo	93,76	4,45
4 ml. x 2 m. de fondo	100,01	5,17
5 ml. x 2 m. de fondo	112,51	5,89
6 ml. x 2 m. de fondo	125,01	6,61
7 ml. x 2 m. de fondo	137,51	7,33
8 ml. x 2 m. de fondo	150,01	8,05
9 ml. x 2 m. de fondo	168,76	8,77
10 ml. x 2 m. de fondo	187,52	9,50
11 ml. x 2 m. de fondo	206,27	10,22
12 ml. x 2 m. de fondo	225,02	10,94

d) <u>Otras disposiciones vendidas en los apartados anteriores</u>:

- Por cada licencia para aparatos automáticos que funcionen con monedas estén situados dentro del espacio público, por cada metro cuadrado o fracción y día o fracción, se satisfará una cuota de 3,01 euros.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y el depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1998, no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 4º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.-Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2.- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en está Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie de aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificaron las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3.- No se consentirá ningún ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

4.-Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 6º.- DEVENGO Y FORMA DE PAGO.-

1.- Se devenga la Tasa i nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en artículo 2º de la presente Ordenanza:

a) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
b) Cuando la naturaleza material de la Tasa exija el devengo periódico de esta el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
c) Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7º.- INFRACCIONES SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que las mismas corresponden cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día su publicación el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación a derogacion expresas.

(BOIB nº 143 de 21-11-1989)

MODIFICACIONES:

- 26 de noviembre de 1991 ----- modificación del art. 3º (BOIB nº 159 de 21-12-1991)
- 26 de enero de 1995 ----- modificación del art. 3º
- 25 de noviembre de 1997 ----- modificación del artículo 3º (BOIB nº 47 de 07-04-1998).
- 6 de noviembre de 1998 ----- nueva redacción (Pasa a Tasa) (BOIB nº 167 Ext de 31-12-1998)
- 24 de octubre de 2000 -----
- 5 de febrero de 2002 ----- corrección de errores materiales (Boib nº 21 de 15-02-2002).
- 26 de abril de 2.004 ---- modificación del artículo 3º (BOIB nº 65 de 08-05-2.004)